

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 3.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension del Ayuntamiento de Linares, la Sección de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El Gobernador de Jaen tuvo noticia de que habian ocurrido en Linares hechos que consideró punibles y escandalosos, producidos por la presencia de un sujeto llamado Lostau, que iba de una en otra localidad propagando ideas subversivas con notable perturbacion de la tranquilidad pública.

En consecuencia dispuso que un capitán de la guardia civil instruyera expediente; y en vista de este suspendió al Ayuntamiento de la expresada villa, sin perjuicio de oír despues á la comision provincial; no habiendo llenado esta formalidad oportunamente, porque no estando completa aquella corporacion considero necesario tomar una resolucion inmediata.

Al mismo tiempo acordó pasar los antecedentes al juzgado de primera instancia respectivo, y sustituyó interinamente á la municipalidad nombrando concejales á diferentes personas.

Dió cuenta de todo á este ministerio en 31 de Marzo último, y en su virtud se dispuso en real orden de 16 de abril que la Seccion emitiera su dictamen sobre el particular.

Los documentos que se han pasado á la misma se reducen á la comunicacion dirigida á V. E. por el Gobernador, y á una copia de la providencia de este. De otra y otra, que se refieren al expediente formado por el capitán de la guardia civil, resulta lo que sigue:

El Sr. Lostau se presentó en Linares acompañado de gran número de vecinos, que salieron á esperarle con músicas y banderas que ostentaban emblemas políticos. Entre ellos se hallaba desde punto

distante el alcalde, que lo hospedó en su casa y estuvo á su lado con la insignia de su autoridad todo el tiempo que desde el balcón dirigió su voz á la concurrencia vertiendo ideas disolventes, anti-constitucionales y atentatorias á la tranquilidad, á los intereses sociales y á las prescripciones de las leyes que nos rigen. La peroracion se repitió en diferentes puntos á presencia de la autoridad y de los individuos del ayuntamiento que tomaron parte en todos estos escándalos.

Considerando el gobernador que el alcalde tenia conocimiento anticipado de lo que iba á suceder; que no, mediando autorizacion para que se verificase la manifestacion, en la cual se infringieron las leyes y se cometieron abusos, no usó de su autoridad para impedir la ni imponer el correctivo que exigian algunas circunstancias que la acompañaron; que prescindió completamente de su carácter de funcionario público tomando una parte muy activa en ella; que faltando abiertamente á sus deberes consintió hechos que perturbaban la tranquilidad y amenazaban la seguridad de los ciudadanos pacíficos; que todos los individuos del ayuntamiento se hicieron solidarios de la misma falta, contribuyendo á la infraccion de la ley y no protestando como cuerpo contra ella y contra la conducta del alcalde; que la corporacion municipal en su totalidad ha demostrado en muchos casos, como el presente, que subordina todos sus actos al criterio político de sus ideas republicano-federales, obrando con tal pasion, que da motivo á frecuentes quejas de personas sensatas amantes del orden y temerosas de una violencia por el considerable número de individuos de inclinaciones sospechosas y antecedentes criminales que existen en la poblacion; que la tolerancia respecto de estos, demostrada ostensiblemente ahora, ofrece el peligro de que se realicen aquellos temores; y por último, que el ayuntamiento y el alcalde han incurrido en la responsabilidad que determina el art. 180 de la ley municipal por su

extralimitacion grave, consintiendo, alentando y concurriendo á un acontecimiento de carácter político cuya publicidad ha conmovido al vecindario, exponiendo el orden á grandes perturbaciones y faltando á prescripciones terminantes de las leyes en lo que se relacionan con el derecho de reunion y á la manera de ejercerlo, adoptó la resolucion que ha de ser objeto de este informe.

Tales son, copiados casi literalmente, los considerandos en que se apoyó el decreto de suspension del ayuntamiento de Linares; debiendo añadir que, segun ha manifestado á V. E. el gobernador, las predicaciones de Lostau tendian á propagar las ideas de la Asociacion internacional de trabajadores.

Segun queda dicho, no se ha remitido á V. E. el expediente que se instruyó, como hubiera sido necesario, para apreciar con exactitud los hechos á que se refiere. Tampoco se han explicado estos con la detencion necesaria para apreciar cuales son las leyes que con ellos se infringieron, que por otra parte no se han citado concretamente.

Más en medio de todo, los tribunales, que conocen de estos sucesos, apreciarán bajo el punto de vista que especialmente les compete la conducta del alcalde, del ayuntamiento y de cuantos intervienen en ellos, y les impondrán en su caso el castigo á que hubiere lugar.

Toca á la Seccion solamente investigar si la suspension del ayuntamiento se acordó gubernativamente con arreglo á la ley municipal; esto es, si se fundó en alguna de las causas taxativamente señaladas en su art. 180, y si se observaron las formalidades en él establecidas.

Dos son aquellas causas: la una cuando los ayuntamientos y alcaldes cometieren extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes: primera, haber dado publicidad al acto; segunda, excitar á otros ayuntamientos á cometerla; tercera, producir alteracion del

orden público. La otra cuando aquellas corporaciones, ó sus Presidentes, incurrieren en desobediencia grave, acompañada de ciertas circunstancias.

En el primer caso ha de ser oída la comision provincial antes de decretar la suspension; en el segundo es necesaria la conformidad de esta; y si hubiere disidencia entre ella y el Gobernador, la resolucion del Gobierno.

No se imputa al ayuntamiento de Linares que haya incurrido en desobediencia, sino que evidentemente se ha procedido contra él en el concepto de que ha cometido extralimitacion grave con carácter político.

Pero cualquiera que sea el concepto que merezcan los hechos á que se refiere el expediente, y sea cual fuere la parte que en ellos tuvieron los concejales cada uno por sí, no aparece que el ayuntamiento tomara acuerdo alguno acerca de ellos, y no existiendo este acuerdo no pudieron acompañarle las circunstancias previstas por la ley. No hay, pues, acto alguno del cual pueda deducirse con fundamento que la municipalidad, como tal, incurriera en la falta que se corrige con la suspension gubernativa. Tampoco pudo apoyarse esta en la consideracion de que el cuerpo municipal subordina todos sus actos al criterio político de las ideas republicanas de sus individuos, obrando con pasion y dando motivo á quejas, porque la ley quiere que para tal medida precedan hechos concretos que cuidadosamente señala.

Podrá tal vez decirse que, si mediaron causas legales para la suspension del ayuntamiento, el alcalde se hizo acreedor á esta medida por su comportamiento, y por tanto conviene examinar este punto.

De los datos adjuntos no resulta que hubiera en Linares alteracion del orden público, por mas que tuviera efecto una manifestacion política acompañada de músicas, vocería y discursos en que se sostenian doctrinas conformes con las que profesa la Asociacion internacional

que alarmaron á las personas pacíficas. Esto sentido, y considerando que semejantes manifestaciones no están prohibidas por la ley; antes bien se pueden celebrar en uso del derecho reconocido á todos los españoles por el art. 17 de la Constitución, con tal que sea de día y con sujeción á las disposiciones generales de policía, según el art. 18; y considerando también que la simple proclamación de los principios y aun la enunciaci6n de los intentos de la referida Asociaci6n no pueden llegar á ser penales, como se reconoce en la real 6rden de 16 de enero 6ltimo, mientras se mantengan dentro de ciertos l6mites y formas que aparece que se hayan traspasado en Linares, resulta el convencimiento de que, si la conducta del alcalde no obtendr6 la aprobaci6n de las personas sensatas por la parte directa que tom6 en los sucesos hall6ndose investido de autoridad, es imposible sostener que cometió extralimitaci6n con car6cter pol6tico; porque si, como parece probable atendida la noticia previa que tenia de lo que se iba á hacer, se le di6 oportunamente por escrito el aviso de que habla el art6culo 190 del C6digo penal, no podia impedir la manifestaci6n (art. 230); y si la consintió sin que aquel aviso precediera, no ser6 extralimitaci6n la que hubiera cometido, sino otra falta 6 delito que exigir6 correcci6n distinta.

Resulta, pues, que por los motivos en que se fund6 fu6 improcedente la suspensi6n del ayuntamiento y del alcalde de Linares, para adem6s adoleci6n de un vicio grave porque se decret6 sin oír á la comisi6n provincial, segun lo exige el art6culo 180 de la ley municipal. Escus6 el Gobernador tal omisi6n alegando que aquella se hallaba incompleta á causa de la ausencia de algunos vocales y faltas de otros á sesiones anteriores; pero como la Comisi6n provincial est6 siempre en funciones activas y reside en la capital de la provincia (art. 59 de la ley provincial), y es obligatoria la asistencia á las sesiones una vez aceptado el cargo (art. 63), no se puede admitir la excusa, puesto que la autoridad superior tiene el deber de tomar las medidas oportunas para que se reuna la corporaci6n y no se paralice el servicio.

Acaso tambi6n por la misma causa el Gobernador nombr6 los que habian de sustituir á los concejales suspensos, atendidas, dijo, las circunstancias que en ellos concurren y la aptitud legal en que se encuentran. Esta 6ltima frase hace suponer que los designados han pertenecido por elecci6n al ayuntamiento en 6pocas anteriores; pero de todos modos las vacantes debieron cubrirse por la Comisi6n á tenor del art. 185 de la ley municipal y del 43 á que se refiere.

- De lo espuesto, concluye la Secci6n:
1. Que la suspensi6n del ayuntamiento y del alcalde de Linares fu6 improcedente por los motivos en que se fund6, y porque se decret6 sin oír á la Comisi6n provincial.
 2. Que si no mediare providencia judicial que lo impida, deben volver al ejercicio de su cargo el alcalde y los concejales suspensos.
 3. Que aun cuando la suspensi6n

se hubiera llevado á efecto con sujeci6n á la ley, no residian en el Gobernador facultades para nombrar los concejales interinos.

Y conform6ndose S. M. con el preinserto dict6men, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real 6rden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos a6os. Madrid 5 de setiembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de Ja6n.
(Gaceta del 14 de Setiembre)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspensi6n de un acuerdo de la Comisi6n provincial, relativo á apremios á los Ayuntamientos por gastos carcelarios, la Secci6n de Gobernaci6n y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dict6men:

Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente que el Alcalde de Puenteareas acudi6 al Gobernador de Pontevedra solicitando le permitiera enviar comisionados de apremio á los Ayuntamientos del partido judicial que se hallaban en descubierto de las cantidades que debian haber satisfecho para sostenimiento de los presos pobres, á cuya solicitud accedi6 el Gobernador, llev6ndose á efecto lo pretendido por el Ayuntamiento de Puenteareas. Habi6ndose quejado al de Sotomayor, uno de los apremiados, ante la Comisi6n provincial, esta acord6 que se suspendiera la ejecuci6n del apremio espedito por el alcalde de Puenteareas en virtud de la autorizaci6n que le habia otorgado el Gobernador, previni6ndole que en lo sucesivo se abstuviera de tomar medidas para las cuales no tenia facultades por la ley. Este acuerdo de la Comisi6n provincial de Pontevedra ha sido suspendido por el Gobernador, como comprendido en el caso 1.º del art6culo 48 de la ley provincial. Segun lo dispuesto en el 53 de la misma, el acuerdo de que se trata, por haber trascurrido el plazo que el mismo establece, es ejecutivo de derecho en cuanto á los apremios á que se refiere; pero esta circunstancia no impide que de nuevo puedan expedirse apremios contra las municipalidades del partido judicial de Puenteareas para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, segun es f6cil demostrar. Los ayuntamientos deben consignar en su presupuesto las cantidades que les hayan correspondido para el sostenimiento de los pobres presos en la c6rcel de partido, segun los art6culos 67, 68 y 127 de la ley municipal, que determinan los servicios que est6n sometidos á su acci6n y vigilancia, y prescriben que los presupuestos han de contener todas las partidas necesarias para llenar aquellos servicios. En el caso de que los ayuntamientos no satisfagan esas cantidades, es evidente que hay que obligarles á que lo verifiquen; y esto ha de hacerse en la forma establecida en el art6culo 145 de la ley municipal, segun el cual para hacer efectiva la recaudaci6n son aplicables los medios de apremios en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado, 6 sean los contenidos en la instrucci6n de 5 de Diciembre de 1869.

Las prisiones est6n bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernaci6n, cuyo representante es el Gobernador en cada provincia, correspondiendo á los alcaldes de los pueblos, cabezas del partido judicial, la administraci6n de las c6rcels de estos, segun la ley de 26 de julio de 1849 y real 6rden de 31 del mismo mes, que no se hallan derogadas por ninguna disposici6n posterior; y siendo esto as6 el Gobernador tiene facultades para acordar los apremios contra los ayuntamientos que no satisfacen

su contingente con objeto de llenar el servicio de que se trata, porque es el jefe de las c6rcels de partido, obrando como delegado del Gobierno; del mismo modo que las Diputaciones est6n autorizadas para espedir los apremios necesarios á realizar los fines que la ley les encomienda, segun se declar6 en real 6rden de 20 de junio del a6o pr6ximo pasado. Y no obsta á que el Gobernador acuerde enviar comisionados de apremio á los ayuntamientos á fin de que estos satisfagan la cantidad que les ha correspondido para cubrir la obligaci6n de sostener los presos pobres que se hallen en la c6rcel del partido, el art. 179 de la ley municipal, porque al decir este que en ningun caso se espedir6n comisionados de ejecuci6n contra los ayuntamientos se refiere al caso en que estos hayan sido multados, como lo demuestra la segunda parte del citado art6culo al determinar el procedimiento que ha de seguirse para la exacci6n de las multas, siendo esta la inteligencia que se ha dado á la referida disposici6n en la real 6rden de que ya se ha hecho m6rito de 20 de junio del a6o anterior.

Por lo espuesto, la secci6n opina:

- 1.º Que el acuerdo de la Comisi6n de Pontevedra es ejecutivo en cuanto al apremio de que se trata, y sin perjuicio del que puede llevarse en lo sucesivo para hacer efectiva la misma obligaci6n.
- 2.º Que los Gobernadores tienen facultades para acordar se envíen comisionados de apremio contra los ayuntamientos que no hayan satisfecho el contingente que les haya correspondido para el sostenimiento de los pobres presos en las c6rcels de partido.
- 3.º Que se comunique la resoluci6n que se dicte al Gobernador de Pontevedra para los efectos oportunos.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dict6men, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo que se publique á la vez en la Gaceta, para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De real 6rden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos a6os. Madrid 5 de Setiembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Enterado S. M. el Rey de lo manifestado por V. I. sobre la necesidad de adquirir 5.000 botellas de tinta azul grasa impresora para atender á las necesidades del servicio tel6gr6fico durante el curso del a6o econ6mico de 1872 á 1873, se ha servido disponer que con arreglo en un todo al adjunto pliego de condiciones se anuncie y celebre una subasta para su adquisici6n á los 30 dias justos de publicado el anuncio en la Gaceta de Madrid.

De 6rden de S. M. lo digo á V. I. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos a6os. Madrid 11 de Setiembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Correos y Tel6grafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales deber6 sacarse á p6blica subasta la adquisici6n de 5.000 botellas de tinta azul grasa impresora para el servicio de las estaciones tel6gr6ficas.

- 1.º La subasta se celebrar6 por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucci6n de 10 de julio de 1861, verific6ndose en el local que ocupa el despacho del lmo. Sr. Jefe de la Secci6n de Tel6grafos, sito en los bajos del Ministerio de la Gobernaci6n, el dia 16 de octubre del corriente a6o, á la una de su tarde.
- 2.º Las proposiciones se redactar6n en la forma siguiente:
Me obligo á entregar dentro de los almacenes de las 6ficinas tel6gr6ficas de

Barcelona, Coru6a, Madrid, Sevilla, Valencia y Vitoria 5.000 botellas de tinta azul grasa impresora, con sujeci6n en un todo al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de tal fecha; y por seguridad de esta proposici6n presentada el documento adjunto que acredita haber consignado en la Caja general de Dep6sitos la fianza de 125 pesetas, importe del 5 por 100 del valor de las 5.000 botellas al tipo de la subasta, que me comprometo á entregar en los puntos designados por el precio de tantas pesetas el millar.

La proposici6n deber6 estar firmada y expresar6 el domicilio del proponente.

5.º Toda proposici6n que no se halle redactada en los t6rminos citados, que exceda del precio marcado como tipo que contenga modificaciones 6 cl6usulas condicionales, se tendr6 por no hecha para el acto del remate.

4.º El remate no producir6 obligaci6n hasta que en vista de su resultado recaiga la aprobaci6n superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernaci6n la libre facultad de aprobar 6 no definitivamente el acto del remate, teni6ndose siempre en cuenta el mejor servicio p6blico.

5.º Si resultasen dos 6 mas proposiciones iguales se proceder6 en el acto de nueva licitaci6n verbal, que ser6 abierta 6nicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluir6 cuando lo disponga el Presidente, apercibi6ndolo antes por tres veces.

6.º Los pliegos cerrados se presentaran en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarar6 terminado el plazo para su admisi6n y se proceder6 al remate.

7.º Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados podran sus autores manifestar las dudas que les ocurran 6 pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el pliego primero no se admitir6 explicaci6n ni observaci6n alguna que interrumpa el acto.

8.º Se proceder6 en seguida á abrir los pliegos presentados desech6ndose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompa6ados de la correspondiente garant6a, adjudic6ndose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el servicio.

9.º Los documentos que acrediten los dep6sitos se devolver6n en el acto de los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el remate por la Superioridad aumentar6 el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad total en que se rematen las 5.000 botellas de tinta. Si el contratista faltase al cumplimiento de los art6culos de este pliego de condiciones perder6 su dep6sito sin derecho á reclamaci6n.

10. Hecha la adjudicaci6n por la Superioridad se elevar6 el contrato á obligaci6n firmada por los que hayan presenciado el acto y el remate, siendo de cuenta de este los gastos que esta obligaci6n origine, y de una copia para el Ministerio.

11. Presentadas por el contratista las certificaciones de la entrega completa de las 5.000 botellas de tinta azul grasa impresora en los puntos designados, con expresi6n de que cumplen con todas las condiciones que el pliego determina, atendidas por los comisionados para reconocerlas y recibirlas, se har6 el pago por libramientos contra el Tesoro p6blico.

12. Las botellas ser6n de vidrio, con tap6n de corcho y bien lacradas, conte-

riendo precisamente 25 gramos de li-
quido.
13. La tinta será grasa, libre de im-
purezas y sin secante mezclada con el
resal de Prusia de primera calidad é igual
la superior que se usa para sellar á
mano.
14. La entrega de las 5.000 botellas
referidas principiara á los 30 dias de co-
municada al contratista la aprobacion de
la subasta, cuando ménos con la tercera
parte de las 5.000, y debera quedar ter-
minada en otros 60 dias, verificándose
dentro de los almacenes de y en la for-
ma siguiente:

	Botellas.
Barcelona.	600
Coruña.	600
Madrid.	2.000
Sevilla.	600
Valencia.	600
Vitoria.	600
Total.	5.000

en cuyos puntos serán reconocidas por el
funcionario ó funcionarios del cuerpo
que se designen; los que desecharán to-
das aquellas que no llenen las condicio-
nes exigidas, tanto en la clase de enva-
ses, cuanto en la calidad de la tinta; obli-
gándose el contratista á reponerlas con
otras que cumplan con las de subasta,
est como las que faltasen, en el término
de 20 dias; sujetándose, en el caso de
no hacerlo así, á que la Direccion las
adquiera á cualquier precio por cuenta
del mismo.

15. El tipo máximo por que se ad-
miten proposiciones será el de 500 pese-
los el millar de botellas.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

DON RICARDO PITA, Gobernador de la
provincia de Santander.

Hago saber: que el resultado que ar-
rojaron las actas de escrutinio general de
las elecciones para Diputados provincia-
les verificadas los dias 10, 11, 12 y 13
del actual, en los distritos designados
por la suerte en la sesion de la Excelen-
tísima Diputación provincial el 2, es el
siguiente:

SANTANDER.	
Distrito de San Francisco.	Votos.
D. José M. Herran Valdivielso.	513
Distrito de la Catedral.	
D. Ignacio Perez Cuevas	500
Distrito de Entrambasaguas.	
D. José M. Cagigal y Pezuela.	727
Distrito de Reinosa.	
D. Joaquin Garcia de Soto.	549
Distrito de Meruelo.	
D. Fernando Solano Vial.	926
Distrito de Cabezón de la Sal.	
D. Rufino Fernandez Campa.	1.394
Distrito de Potes.	
D. Miguel Fernandez Campillo.	637

Distrito de Valle de Cabuérniga.

- D. Habencio Cáraves. 080
- D. Gervasio Gonzalez Linares. 502

Distrito de Santiurde de Toranzo.

- D. Joaquin Muñoz y Goicoechea. 1.038

Distrito de Los Corrales.

- D. Felipe de Ceballos y Cosío. 361

Distrito de Santoña.

- D. Ambrosio José Cagigas. 719
- D. Francisco Gonzalez Albo. 337
- D. José Ambrosio Cagigas. 12
- D. Francisco Gonzalez. 1

Distrito de Torrelavega.

- D. Manuel Marlinez Conde. 1.121
- D. Cayetano Pedraja. 5

Distrito de Valdeolea.

- D. Ramon Muñoz y Obeso. 845

Distrito de Villacarriedo.

- D. Manuel Losada y Fernandez. 816
- D. Fulgencio Ruiz Gomez. 796
- D. Severiano Mazorra Matilla. 91

Distrito de Molledo.

- D. Ramon Diaz Cueto y Cayon. 756

Distrito de Reocin.

- D. Mateo Varona y Gutiérrez. 1.076

Y en cumplimiento de lo dispuesto en
el art. 106 de la ley electoral, se publica
en el presente Boletín á los efectos do-
bidos.

Santander 19 de Setiembre de 1872.
—Ricardo Pita.

ADMINISTRACION
ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

Consiguiente á lo dispuesto en Real
orden de 15 de agosto último, la Direc-
cion general de Propiedades y Derechos
del Estado, ha acordado señalar el dia 21
de octubre próximo, á las doce de su
mañana, para que en la misma, y simul-
táneamente en la facultativa y economi-
ca de las minas de Almaden, y en las
Administraciones económicas de Ciudad-
Real, Sevilla, Cádiz, Málaga, Barcelona,
Vizeaya y Santander, bajo la presidencia
de los Jefes, y ante las juntas respecti-
vas, tenga lugar la venta en subasta pú-
blica de 6,000 kilogramos de cobre viejo
que existen en los almacenes del cerco
de San Teodoro de dichas minas, con
entera sujecion al pliego de condiciones
inserto en la Gaceta de Madrid del 11 del
actual, que estará de manifiesto en la
secretaria de la Administracion econó-
mica de esta provincia.

Santander 17 de setiembre de 1872.—
El Jefe económico, José E. Argüelles.

Comisaría de guerra de Santoña.

El Comisario de Guerra Inspector de
Provisiones de esta plaza.
Hace saber: que debiendo contra-
tarse por sistema misto y término de
un año el suministro de pan y pienso

á las tropas y caballos del Ejército y
Guardia Civil estantes y transeuntes
por la Villa de Laredo, se convoca á
una pública licitacion que tendrá lu-
gar el dia 24 del corriente á las doce
en punto del dia, en la sala consisto-
rial de la referida Villa, bajo el pliego
de condiciones y de precio limite que
desde hoy quedan de manifiesto en
esta Comisaria, y demás formalidades
prevenidas para estos casos.
Santoña 15 de Setiembre de 1872.
—Vicente Castañon.

Providencias judiciales.

Don Roque Gallo y Rodriguez, Abo-
gado de los Tribunales de la
Nacion y juez de primera instan-
cia de esta capital y eu partido.

Por el presente hago saber: Que el
viernes cuatro de octubre próximo,
hora de las diez de la mañana, tendrá
lugar en la casa audiencia de este juz-
gado, junta general de acredores en
el concurso á bienes de Don Mariano
Illera, vecino y del comercio que fué
de esta ciudad, para el nombramien-
to de un síndico en reemplazo de Don
Valentin Gomez de Cosío, que ejercia
este cargo y que ha fallecido reciente-
mente, debiendo concurrir los acre-
dores con el título que justifique su
crédito bajo apercibimiento de no
ser admitido de lo contrario, en con-
formidad á lo dispuesto en el artículo
quinientos cuarenta y uno de la ley
de Enjuiciamiento Civil.

Y para la debida publicidad de es-
te anuncio é insercion en el Boletín
Oficial de esta provincia, se espice el
presente.

Dado en la ciudad de Santander á
diez y seis de Setiembre de mil ocho-
cientos setenta y dos.—Roque Gallo.
—Por mandado de S. S.º, Ignacio
Perez.

Don Toribio Sanz, juez de primera ins-
tancia de Bilbao y su partido.

Por el presente edicto hago saber asi
á las autoridades civiles, como á las mi-
litares del reino, que me hallo instruyen-
causa criminal, sobre el horrible asesina-
to cometido en un hombre que fué hallado
sin cabeza en el punto de la Revuella,
término de Zorroza, jurisdiccion de la
anteiglesia de Abando, el dia diez de
agosto último, al propósito de averiguar
quien ó quienes hayan sido los autores
del espresado crimen, y tambien ver de
conseguir el hallar la cabeza de su cadá-
ver y de la identidad del mismo, cu-
yas señas y las de las ropas con que se
halló vestido, se determinan á continua-
cion, he acordado hacerlo público por
medio del presente, esperando que si
alguna noticia adquiriesen sobre dicho

crimen, lo pongan inmediatamente en
conocimiento de este Juzgado, pues en
hacerlo prestarán un gran servicio á la
pronto, recta y cumplida admistracion
de justicia.

Dado en Bilbao á doce de setiembre
de mil ochocientos setenta y dos.—Tor-
ibio Sanz.—Por mandado de S. S.º, Ju-
lian de Ansálegui.

Señas del cadáver.

De veinte á treinta años de edad, es-
tatura regular, de buena musculatura,
de piel fina, sin callosidades en las ma-
nos ni en otro punto, bastante aseado,
casi sin bello el pecho.

Ropas que vestia: pantalon hombacho
á medio uso bastante sucio y con algunas
manchas de pintura encarnada, verde y
azul; otro de paño barreado color ceniza
y negro, casi nuevo; chaqueta marsellé
de paño color de café, con forros encar-
nados; chaleco de lanilla rojizo, cambia-
dos de color y algun tanto estropeados;
camisa blanca de algodón planchada, aun-
que con algun remiendo; faja encarnada
á medio uso; alpargatas negras y una boi-
na azul que se halló al lado del cadáver.

Bilbao 12 de Setiembre de 1872.—Ju-
lian de Ansuátegui.

Corresponde con sus originales obran-
tes en la causa de su razon de que certi-
fisco y firmo con remision.—Julian An-
suátegui.

Anuncios particulares.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apode-
rado de las clases pasivas, de las activas, de gve-
ra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive
calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas
oficinas y Madrid.
Representa ayuntamientos.
Reclama indemnizaciones por suplentes.
Pide relief de Cruces, retiros y viudades, al-
cances de las cajas de Ultramar y toda clase de
pagos ó cobros que haya que hacer en estas
oficinas ó en Madrid.
La correspondencia que se le dirija por el cor-
reo no necesita señas de ninguna clase.

LA PRONTITUD.

Agencia universal de negocios encargos y no-
ticias, establecida en Madrid, tiene correspon-
sables en todas las capitales y en los pueblos de
esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta cono
solidada, deuda del personal, acciones del Banco
de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos
de idem, resguardo de la Caja de Depósitos,
subvenciones de ferro-carriles, pagarés á cargo
del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito
Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas
de la Caja Universal de capitales, Monte-pío Uni-
versal, Porvenir de las familias, Peninsular, sus
obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas,
Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de la
Union Española, idem de Minas.—Banco de Eco-
nomias, idem de Prevision y Seguridad.—Tras-
mite á los negociantes los nombres de los deu-
dores morosos de España y hace cobrar los cré-
ditos atrasados.—Comision general de EXHOR-
TOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en
todos los juzgados y tribunales de España, Ba-
leares, Canarias, Ultramar y extranjero.—Ins-
cripcion de documentos en los registros de la
propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto
las partidas sacramentales y civiles.—Se inser-
tan los anuncios judiciales.—Dispensas, matri-
monios y divorcios, informaciones, desahucios,
reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Sus-
cripciones á los periódicos de Madrid.—Adminis-
tra fincas en Santander al 2 por 100.

Representante principal en Santander D. Miguel
Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco,
número 11, piso 1.º

Contesta á quien envíe sellos.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y PARTICULARES.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:
 Estados para el reparto de la contribucion.
 Notas de expedicion de ferro-carriles.
 Hojas de salida para arbitrios.
 Cuadernos de vitacora y otros impresos.

PARA LA HABANA.
 Saldrá a fines del presente mes la nueva y magnífica fragata española **DON JUAN**, de porte de 4,900 toneladas, construida en el Real Astillero de Guarnizo, encurbada, empernada y ferrada en cobre, al mando de su acreditado capitán D. Francisco Andraca.
 Solo admite abarrotos y pasajeros en sus elegantes y espaciosas cámaras, dándoles un trato esmerado.
 La despacha su armador D. Juan Pombo.
 Santander setiembre 10 de 1872.

CORREOS AL PACIFICO.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima.

El magnifico vapor

Aconcagua.

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 3 del mes de Octubre admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.
 Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

VAPORES-CORREOS TRASATLANTICOS DE A. LOPEZ Y C.^a

Viajes directos de Santander á la Habana.

Para poder conducir el numeroso pasaje con que cuenta en la próxima Estacion, la Empresa ha dispuesto los siguientes

Viajes extraordinarios directos á la Habana.

GUIPUZCOA. saldrá el 10 de Octubre próximo.
 MENDEZ-NUÑEZ. — el 10 de Noviembre.
 GUIPUZCOA. — el 20 de Diciembre.

Precios de pasaje en estos viajes extraordinarios.

Primera clase, Pfs. 150.—Segunda clase, Pfs. 110.—Tercera clase, Pfs. 40.

La preferencia que los viajeros dan á estos vapores, es debido á que han sido contruidos expresamente para conducir pasajeros y porque la esperiencia de diez años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes y la seguridad que ofrece, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero.
 Los Capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen tambien acreditado el buen trato que dan al pasaje.
 Hay abordo Capellan que celebra Misa todos los dias festivos, y Médico y Practicante dedicados á la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera clase.

Además de estos tres viajes extraordinarios la Empresa despacha un vapor-correo desde Santander todos los dias 7 y 22 de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre para Puerto-Rico y Habana, con escala en Cádiz, de donde salen los 15 y 30 de cada mes. Los precios de pasaje en estos viajes por Cádiz son los establecidos en sus tarifas ordinarias.

Consignatarios en Santander, PEREZ Y GARCIA. m10-25

COUTO Y MOREJON.

COMISION GENERAL

PARA EL DESPACHO

DE

todos los asuntos civiles, militares, mercantiles industriales, agrícolas y judiciales.

Peso, 20, 5.º, derecha.—Santander.

ESTA COMISION GENERAL SE ENCARGA, ENTRE OTROS, de los asuntos siguientes:

Redaccion y presentacion de solicitudes para etablar todo género de pretensiones esas oficinas del Estado.

Representacion por medio de poder competente para el más activo despacho de los negocios judiciales, ya sea en el juzgado de primera instancia, audiencia territorial ó tribunal supremo de Justicia.

Redencion de censos y foros y demás cargas permanentes que proceden del clero regular y secular.

Remate de fincas del Estado, pagos y todas sus incidencias.

Despacho de otros asuntos concernientes á la Hacienda pública, como son los que puedan ocurrir por el subsidio industrial y de Comercio, contribucion territorial y otras rentas.

Despacho de adeudo y otros en la aduana de esta plaza.

Fomentar la propaganda de las publicaciones periodísticas, obras científicas y literarias, haciendo toda clase de suscripciones y pedidos de esta especie.

Compra y venta en comision de mercancías de todas clases, muebles, alhajas ú otro objeto que se le demande.

Proporcionar pasaje en los buques, billetes de diligencias y ferro-carriés.

Recibir á su consignacion cualquier objeto procedente de Ultramar y extranjero, lo mismo que toda clase de mercancías, y remitir éstas á cualquiera otros puntos.

Activar los negocios de guerra y marina, como sustituciones, redenciones reclamaciones de donativos y demás emolumentos procedentes de militares fallecidos, pensiones, viudedades y retiros y su habilitacion, al 1 por 100.

Activar el despacho de pasaportes y proporcionar relaciones á los que deseen pasar á Méjico y otras repúblicas americanas.

Proporcionar toda clase de licencias para caza y pesca.

Representacion en quiebras y concursos á acreedores.

Redaccion de solicitudes sobre quintas para diputacion provincial, defensa oral, reclamo contra los fallos de dicha corporacion y acción su despacho en el Ministerio de la Gobernacion, etcétera.

Representacion de corporaciones municipales cerca de las oficinas de esta capital.

Administraciones de fincas rústicas y urbanas.

Compra y venta de toda clase de papel del Estado y talones de la caja general de Depósitos.

Activar los negocios de la industria comercial facilitando la importacion y esportacion de toda clase de mercancías, nacionales, coloniales y extranjeras, y proporcionando cuantas relaciones se necesiten para el comercio interior, de cabotaje y exterior; asimismo promoverá cuantos asuntos y comisiones se le recomienden referidos á instituciones de crédito, como sociedades de giro y banca, préstamos y descuentos, seguros, alianzamientos, sociedades mercantiles, hipotecas y devoluciones en la caja general de Depósitos, Giro mútuo del Tesoro, valores nominales de los efectos públicos y comerciales negociados en la Bolsa de Madrid, etc. etc.

Agitar el despacho y tramitacion de cuantos negocios se le confien concernientes á las industrias minera, forestal y pesquera, colocandole dando salida á todos los productos procedentes de ellas.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Viage rápido, cómodo y económico.

Directamente entre la Habana y Nueva-Orleans.

Saldrá de SANTANDER del 20 al 21 del corriente setiembre, (salvo impedimento imprevisto), el grande y magnifico vapor

SAJONIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 700 caballos

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana y Nueva-Orleans:

Primera clase. 2,640 reales.
 Tercera id. 870 id.

NOTAS.

1.º Los víveres se embarcarán en Santander y serán condimentados por acreditados cocineros españoles.

2.º Los pasajeros de tercera clase tendrán dos comidas todos los dias, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao, etc., y además, thé ó café, con galleta por mañana y noche.

3.º A los mismos pasajeros se les dará medio cuartillo de vino á la comida, y pan ó galleta, á elegir. Tambien se les proveerá de los utensilios necesarios para comer y beber.

4.º Todos los pasajeros deberán ir provistos de una colchoneta.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía Agentes generales.—Muelle, número 8. a=m. j. s. 34

Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.